ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SUN WEST MORTGAGE COMPANY, INC., Apelante, v. SUCESIÓN DE EFRAÍN GÓMEZ MUÑOZ t/c/c EFRAÍN ROBERTO GÓMEZ MUÑOZ, compuesta por: ANABELLE GÓMEZ PICO, FULANO(A) DE TAL, SUTANO(A) DE TAL Y JUAN(A) DEL PUEBLO; JOHN DOE y RICHARD DOE, como posibles herederos desconocidos; CENTRO DE RECAUDACIONES DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM); SECRETARIO DE LA VIVIENDA y DESARROLLO URBANO; ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Apelada.	KLAN201900517	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso núm.: SJ2018CV08295. Sobre: ejecución de prenda y ejecución de hipoteca.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

La parte apelante, SunWest Mortgage Company, Inc. (SunWest), instó el presente recurso de apelación el 8 de mayo de 2019. En este, solicitó que revocáramos la *Sentencia* dictada el 4 de febrero de 2019, notificada el 5 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda incoada por el apelante, por el fundamento de que este no cumplió con el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos e incumplió con el término de 90 días para realizar la sustitución de partes.

Inconforme, el 20 de febrero de 2019, SunWest presentó una *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, el foro apelado, mediante una *Resolución* emitida el 8 de abril de 2019, notificada el 9 de abril de 2019, denegó la misma.

De otra parte, este Tribunal, mediante la *Resolución* emitida el 10 de mayo de 2019, apercibió a la parte apelada sobre el término provisto para presentar su oposición al recurso que nos ocupa. No obstante, la parte apelada no compareció.

Así las cosas, evaluado el recurso de apelación instado y los documentos que obran en autos, este Tribunal revoca la determinación del foro primario.

I

El 28 de septiembre de 2018, SunWest presentó una *Demanda* en contra de la Sucesión de Efraín Roberto Gómez Muñoz, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), el Secretario de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico, y los Estados Unidos de América, como partes con interés. Así pues, en esa misma fecha, solicitó la expedición de los correspondientes emplazamientos. Sin embargo, no fue hasta el **1 de octubre de 2018**, que la Secretaría del foro primario expidió los mismos.

Luego de diversos trámites procesales, el 4 de enero de 2019, SunWest presentó una *Moción Aclaratoria, Solicitud de Orden, Anejando Emplazamientos Diligenciados, Solicitud de Emplazamiento y Mandamiento de Interpelación por Edicto y Solicitud de Término para Enmendar la Demanda*. Conforme a ello, el apelante solicitó al foro primario que ordenara a la abogada de la sucesión y al Lcdo. Guillermo Picó Gómez[1] proveer copia del testamento ológrafo del causante. En la alternativa, solicitó que estos últimos informaran quiénes eran los miembros de la sucesión. A su vez, el apelante solicitó que se le permitiera emplazar e interpelar judicialmente, mediante la publicación de un edicto, a los

[1] El Lcdo. Guillermo Picó Gómez es albacea de la sucesión y fue emplazado personalmente el 14 de noviembre de 2018. El diligenciamiento del referido emplazamiento fue evidenciado al foro primario mediante una moción presentada el 4 de enero de 2019.

demandados de nombres desconocidos como miembros de la sucesión del causante.

Conforme a la obtención de dicha información, SunWest solicitó un término para enmendar la demanda y sustituir los nombres ficticios consignados en el epígrafe, por los nombres reales de los herederos de la sucesión. Por otro lado, en la referida moción, el apelante propuso como alternativa que, de corroborar que el licenciado Picó era el albacea de la sucesión, emendaría la demanda para que el licenciado fuese incluido como parte.

Días después, el 7 de enero de 2019, SunWest presentó una *Moción Anejando Proyecto de Orden*. Sin embargo, el foro primario, el 4 de febrero de 2019, notificada el 5 de febrero de 2019, dictó una *Sentencia* mediante la cual decretó la desestimación de la demanda, sin perjuicio. El tribunal fundamentó su determinación en que el apelante se había excedido del término de 120 días para emplazar a la parte demandada, cual provisto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Asimismo, el foro apelado planteó que SunWest incumplió con la Regla 22.1 de Procedimiento Civil. Dicha regla consigna un término de 90 días para sustituir a una parte por motivo de muerte.

Inconforme, el 20 de febrero de 2019, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, adujo que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento comienza a transcurrir a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Además, estableció que si la Secretaría no expide los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que se demore será el tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos. Sin embargo, lo anterior está condicionado a que la parte demandante presente de forma oportuna una solicitud de prórroga. Así pues, SunWest recalcó que la demanda se presentó el 28 de septiembre, mientras que los emplazamientos fueron expedidos el 1 de

octubre. Cónsono con lo anterior, el apelante aclaró que el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos vencía el 26 de enero de 2019[2].

De otra parte, SunWest alegó que la Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil no era aplicable al caso, ya que la demanda se presentó en contra de la sucesión del causante. Por consiguiente, a su entender, no hubo incumplimiento alguno con la referida disposición.

Por otro lado, resulta importante señalar que en la *Sentencia* cuya revocación se solicita, el foro primario esbozó que la parte apelante conocía el nombre de los herederos que debían ser traídos al pleito. Dicha afirmación estuvo basada en una *Resolución* del caso identificado como: *In re*: *Efraín Roberto Gómez Muñoz*, SJ2018CV01519. No obstante, SunWest aclaró que en la referida *Resolución* no se estableció quiénes eran los miembros de la sucesión, ni que el licenciado Picó fuera el albacea de esta.

A pesar de lo anterior, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración. Este adujo que SunWest no fue diligente en la tramitación de este caso, pues debió haber incluido a los miembros de la sucesión desde el inicio del pleito.

Inconforme con dicha determinación, SunWest acudió ante nos mediante el presente recurso y señaló los siguientes errores:

> Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda sin perjuicio alegando que el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil había transcurrido.
>
> Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar la solicitud de emplazamiento por edicto que fuera presentada dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, y en su lugar desestimar la demanda sin perjuicio alegando que el término de 120 días para emplazar había transcurrido.
>
> Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que SunWest no diligenció los emplazamientos dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil cuando la realidad es que el albacea de la Sucesión de Efraín Roberto Gómez Muñoz fue emplazado desde el 14 de noviembre de 2018.

---

[2] Este cómputo incluye los 3 días que el Secretario tardó en expedir los emplazamientos, según la fecha de la presentación de la demanda.

> Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda con perjuicio alegando que SunWest no hizo la sustitución de parte dentro de los 90 días dispuestos en la Regla22.1 de Procedimiento Civil cuando la Demanda fue presentada desde el inicio contra la Sucesión de Efraín Roberto Gómez Muñoz.

En síntesis, la parte apelante manifestó que no existe justificación válida en derecho para haber desestimado la totalidad de la *Demanda* por no haber hecho la sustitución de parte en el término de 90 días, toda vez que no era necesario hacerlo. SunWest recalcó que la sucesión fue traída al pleito como parte demandada desde el día uno, y el albacea de esta fue emplazado personalmente el 14 de noviembre de 2018; es decir, dentro del término de 120 días dispuesto para ello. Así pues, lo único que SunWest solicitó fue que se le ordenara a la abogada que llevó el caso de presentación, adveración y protocolización del testamento ológrafo proveer la información de los miembros de la sucesión. Por consiguiente, el apelante solicitó a este Tribunal que revocara la *Sentencia* apelada, ordenara el emplazamiento por edicto a las partes que no han sido emplazadas, que se otorgara la información de los demandados de nombre desconocido, y cualquier otro pronunciamiento procedente en derecho.

De otra parte, la parte apelada, pese a ser debidamente apercibida por este Tribunal de Apelaciones, no compareció. Así pues, procedemos a resolver.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017). Así pues, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la figura del emplazamiento. Ahora bien, la controversia ante nos gira en torno al término para diligenciar los

emplazamientos. En específico, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

> **El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). (Énfasis nuestro).

De la regla antes esbozada se desprende, entre otras cosas, el término que tiene el demandante para emplazar y el momento en que empieza a transcurrir dicho término.

Ahora bien, si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil establece que el tiempo que se haya demorado la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018).

De otra parte, el Tribunal Supremo aclaró que si Secretaría se demora en expedir los emplazamientos, el tiempo adicional que otorgarán los tribunales para diligenciar los mismos no debe considerarse como una prórroga. “Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez el tribunal expide el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de 120 días.” *Íd.*, a la pág. 650. En otras palabras, la parte nunca contará con más de 120 días para diligenciar el emplazamiento. Por tanto, de una parte no cumplir con el término provisto en la referida regla para diligenciar el emplazamiento, procederá desestimar la demanda sin perjuicio.

Por otro lado, a modo de excepción, en el caso que la entrega personal no puede efectuarse, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 establece lo pertinente al emplazamiento por edicto. Este tipo de emplazamiento procede cuando la persona a ser emplazada no se encuentra en Puerto Rico o, estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, entre otros.

Así pues, para que un tribunal ordene emplazar por edicto es necesaria la presentación de una declaración jurada que exprese las diligencias realizadas para localizar a la persona a ser emplazada, y que aparezca de la declaración, o demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio.

III

El apelante, en síntesis, esbozó que el foro apelado erró al haber desestimado sin perjuicio la demanda incoada por el supuesto incumplimiento con el término provisto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para diligenciar los emplazamientos. A su vez, señaló que el tribunal debió acoger la solicitud de emplazamiento por edicto. Por último, SunWest indicó que no incumplió con el término de 90 días dispuesto en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, pues la misma no era de aplicación al caso de autos. A la parte apelante le asiste razón. Veamos.

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil dispone que el emplazamiento será diligenciado en el término de 120 días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Asimismo, la referida regla dispone que la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia deberá expedir el emplazamiento el mismo día de la presentación de la demanda.

El Tribunal Supremo, en *Bernier v. Rodríguez Becerra*, aclaró que, si la Secretaria no expedía los emplazamientos el mismo día de la presentación de la demanda, el término de 120 días comenzaría a transcurrir cuando aquella expidiera el emplazamiento. Sin embargo, la

parte tiene el deber de presentar una moción al tribunal para solicitar la expedición del emplazamiento. Por consiguiente, "los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonable para presentar la moción." *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR, a la pág. 650.

Aquí, SunWest presentó la demanda el 28 de septiembre de 2018. Sin embargo, no fue hasta el 1 de octubre de 2018, que la Secretaria expidió los emplazamientos. Por tanto, según la Regla 4.3 (c), **el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento culminaba el 26 de enero de 2019**[3].

De otra parte, el 4 de enero de 2019, el apelante presentó una moción en la que solicitaba varias cosas. Entre ellas, acompañó los emplazamientos diligenciados y la solicitud para la interpelación a los herederos y los correspondientes emplazamientos por edicto. Asimismo, solicitó a la representación legal de los aquí apelados que proveyera la información y nombres de los herederos desconocidos y, conforme a ello, que el foro primario le permitiera enmendar la demanda con el propósito de incluir los nombres reales de los miembros de la sucesión. Resulta pertinente destacar que SunWest presentó la referida moción **22 días antes** de que venciera el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos.

Por otro lado, el 14 de noviembre de 2018, Anabelle Gómez Matta y el Lic. Guillermo Picó Gómez, supuesto albacea de la sucesión, fueron emplazados personalmente. Mientras que el CRIM y Vivienda Federal fueron emplazados personalmente el 19 de octubre de 2018.

Sin embargo, el 4 de febrero de 2019, notificada el 5 de febrero de 2019, el tribunal dictó una *Sentencia* de desestimación sin perjuicio. Concluyó que, al 28 de septiembre, la demandante conocía la identidad de los miembros de la sucesión, por lo que, cuando solicitó el emplazamiento

[3] En este caso, los 120 días para diligenciar los emplazamientos se calculan a partir de la presentación de la *Demanda*, porque SunWest nunca presentó una solicitud para que se le concedieran los 3 días adicionales que la Secretaria tardó en expedir los emplazamientos.

por edictos ya había transcurrido el término de 120 días de la Regla 4.3(c), y los 90 días que manda la Regla 22.1 para hacer la sustitución de parte.

Según explicado anteriormente, el término para diligenciar los emplazamientos vencía el 26 de enero de 2019. La parte apelante, entre los meses de octubre y noviembre, ya había diligenciado varios emplazamientos e, incluso, acreditó lo anterior en la moción presentada el 4 de enero. Así pues, fue en la referida moción que solicitó interpelar y emplazar por edicto a los herederos de la sucesión. Sin lugar a duda, al 4 de enero de 2019, no habían vencido los 120 días requeridos para diligenciar los emplazamientos. Por tanto, a diferencia de lo establecido por el foro apelado, concluimos que SunWest fue diligente en la tramitación del caso.

Según la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, lo determinante en cuanto a la procedencia de un emplazamiento por edicto es que el demandante acredite, a través de una declaración jurada, las diligencias que realizó para dar con el paradero del demandado y así emplazarlo. En lo que nos compete, el tribunal primario en ningún momento cuestionó la veracidad o contenido de la declaración jurada presentada por el apelante. Además, resulta pertinente aclarar dos aspectos, el apelante no solo solicitó la interpelación y el emplazamiento por edicto dentro de los 120 días provistos en la Regla 4.3 (c), sino que ofreció como alternativa que la parte apelada divulgara los nombres reales de los herederos desconocidos para de esta forma poder enmendar el epígrafe de la demanda.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia basó su desestimación en un cálculo matemático erróneo del término de 120 días para emplazar, y en la presunción, no fundamentada, de que el aquí apelante conocía la identidad de los miembros de la sucesión. Así pues, debido a que el tribunal no manifestó que SunWest hubiera fallado en demostrar con suficiente especificidad las gestiones que realizó para lograr el emplazamiento personal, no encontramos ninguna razón que justifique la denegatoria del emplazamiento por edicto a las partes que aún no han sido emplazadas.

De otra parte, coincidimos con la parte apelante en cuando a que la Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1(b), no es pertinente a la controversia de autos. La misma dispone que si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes deberá notificar el fallecimiento al tribunal y al resto de las partes, dentro de 30 días contados a partir de la fecha en que se conozca el referido acontecimiento. Ahora bien, dicha regla establece que: "[e]l tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas".

En lo que nos concierne, desde un inicio, SunWest demandó a la Sucesión de Efraín González Muñoz y otros. Es decir, no había necesidad de que estos notificaran el fallecimiento de ninguna parte con el propósito de sustituir a la parte fallecida por las partes apropiadas, ya que la demanda iba dirigida a los miembros de la sucesión del causante Efraín González. Por consiguiente, la Regla 22.1(b) es irrelevante a la controversia de autos. Así pues, es incorrecto el argumento del foro apelado respecto al supuesto incumplimiento con los 90 días establecidos en esta regla.

Por otro lado, el epígrafe de la demanda de autos designa a partes desconocidas. En lo pertinente, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

> Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, **la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación procedimiento.**

32 LPRA Ap. V, R. 15.4. (Énfasis nuestro).

Así pues, según la regla anteriormente citada, una parte está en todo su derecho de designar con nombres ficticios a unos demandados en caso de no conocer sus nombres verdaderos. Una vez el demandante advenga en conocimiento de los nombres reales, a la mayor brevedad posible,

deberá solicitar la enmienda correspondiente. Lo indicado en esta disposición fue precisamente lo que SunWest intentó realizar con su moción del 4 de enero de 2019. El apelante solicitó información con el propósito de poder enmendar la demanda para incluir los nombres reales de los herederos de la sucesión. Valga recalcar que este proceso no está supeditado a un término prescriptivo específico. Sin embargo, el foro primario nunca resolvió dicha solicitud.

Para concluir, no resta más que reiterar que el término de 120 días provisto para diligenciar el emplazamiento no había finalizado al momento de la presentación de la solicitud para emplazar por edicto y demás peticiones. Inclusive, la misma se hizo con casi un mes previo al vencimiento del referido término. A esto sumamos el hecho de que ciertas partes fueron emplazadas personalmente y dichos emplazamientos fueron acreditados.

Debido a las circunstancias particulares de este caso, solo nos resta concluir que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al momento de desestimar sin perjuicio esta demanda. Los aquí apelantes en ningún momento incumplieron con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil. Por tanto, la determinación realizada por el foro apelado es improcedente. A su vez, no olvidemos que la desestimación de una causa de acción debe ser una decisión tomada con detenimiento y, por supuesto, avalada por el derecho vigente, debido a las implicaciones económicas y judiciales que esta conlleva.

IV

Por las razones antes expuestas, revocamos la *Sentencia* dictada el el 4 de febrero de 2019, notificada el 5 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones